

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fundación Internacional Educación Vivienda y Desarrollo, (Fuinved).

Abogados: Licdos. Francisco Rodolfo Villegas Pérez, Eusebio Polanco, Lenín Jonathan Carpio y Francisco Manzano.

Recurridos: Sindicato de Choferes de Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovo) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez.

Abogados: Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Internacional Educación Vivienda y Desarrollo, (Fuinved), con domicilio en la calle Colón núm. 17, de esta ciudad Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente fundador, el señor Jorge Luis Amador Castillo y por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0087121-8 y 028-0001249-0, respectivamente, ambos con domicilio ad-hoc en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite 302-A, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco Rodolfo Villegas Pérez, Eusebio Polanco, Lenín Jonathan Carpio y Francisco Manzano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-00688002-6, 028-0074980-2 y 028-0082473-8, respectivamente, abogados de la institución recurrente, Fundación Internacional Educación Vivienda y Desarrollo, (Fuinved) y los señores Jorge Luis Amador Castillo y Néstor Baudilio Villegas Cedeño, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042526-4 y 026-0042748-4, respectivamente, abogados de los recurridos, el Sindicato de Choferes de Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovo) y el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez;

Que en fecha 7 de junio 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y

Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en acción de amparo interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez y el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia núm. 827/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reposición de puesto de Miembro y Directivo en acción de amparo, interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villega Cedeño, contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez y el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la Provincia de La Altagracia, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Se declara nula la resolución dictada por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), de fecha 25 del mes de agosto del año 2013, que ordenó la expulsión como Miembro y Directivo del Sindicato del señor Néstor Baudilio Villega Cedeño, por violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y se ordena al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), la reposición del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, como miembro y al cargo que ostenta como directivo del Sindicato con todos sus derechos y obligaciones; 2) Se ordena levantar la suspensión, y se ordena la reposición del Camión Marca Mac, Placa núm. S002733, ficha, núm. 247, propiedad del Néstor Baudilio Villegas Cedeño, al Sindicato de Chóferes y Propietarios de Camiones de Vilteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca); Tercero: Se compensa las costas del procedimiento”; (sic) b) que la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Vilteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), y el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, dictando una sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia, (Sichoprovoca) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez contra la sentencia núm. 827/2013, dictada por el Jugado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el diez (10) de septiembre de Dos Mil Tres (2013); Segundo: Rechazar el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente, y en consecuencia, confirmar la sentencia num. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de Dos Mil Trece (2013); Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de Dos Mil Once (2011); Cuarto: Comunicar esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia, (Sichoprovoca) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez, y a la parte recurrida, Néstor Baudilio Villegas Cedeño; Quinto: Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”; c) que con motivo de la demanda en recurso de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez y el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones, Volteos de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 34/2015 en fecha 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en acción de amparo en cumplimiento, interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño contra el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho Sindicato, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Se rechazan los medios de inadmisión invocados por la parte agravante el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho Sindicato, contra la presente demanda, por los motivos

precedentes expuestos; Tercero: Se ordena al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho sindicato, el cumplimiento de la sentencia num. TC/0274/14, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicana, que confirma la sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el diez (10) de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), en cuyo dispositivo ordena al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), la reposición del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, como miembro y al cargo que ostenta como directivo del Sindicato como todos sus derechos y obligaciones, y se ordena levantar la suspensión y se ordena la reposición del Camión Marca Mac, Placa núm. S002733, ficha núm. 247, propiedad del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de La Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), se les da un plazo de dos (2) días tanto Sindicato Sichoprovoca como al señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez para el cumplimiento de la sentencia a partir de la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se fija un astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), a favor del reclamante señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho sindicato; Quinto: Se declara el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Procedimiento Constitucional núm. 137-11"; d) que con motivo de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, Fundación Internacional Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved) contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez y el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia (Sichoprovoca), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 14 de julio de 2015, la sentencia núm. 331/2015 con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas, Fundación Internacional, Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved), contra el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de La Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), y el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: En cuanto a la demanda en eliminación y/o revocación de astreinte interpuesta por el Sindicato de Choferes Propietarios de Camiones de Volteo de La Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca) y el Señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, contra el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño. Rechaza por falta de fundamento jurídico y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de La Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho sindicato, al pago de la suma de Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$510,000.00) por haber transcurrido cientos dos (102) días, que es la suma a que asciende el astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia núm. 34/2015, de fecha 4 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al pago de dicho astreinte tanto el Sindicato, como al señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez; Cuarto: Se ordena que el pago de las suma de Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$510,000.00) consistente en el pago del astreinte sea donado a la Fundación Internacional Vivienda Educación y Desarrollo, Fuinved, tal como lo señala la parte beneficiaria Néstor Baudilio Villegas; Quinto: Se declara el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Procedimiento Constitucional núm. 137-11"; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se tratan, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a Néstor Baudilio Villegas y Fundación Internacional vivienda, Educación y desarrollo, Fuinved al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta interpretación de la Ley Orgánica de Procedimientos Constitucionales; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de la sentencia núm. 504-2015; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que el Juez de la Corte a-qua se encuentra en el presente caso apoderado de una sentencia en liquidación de astreinte, la núm. 331-2015, que había sido liquidada en primera instancia por el no cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0274-2014, que ordenó la reposición del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, como miembro del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la Provincia La Altagracia, pero la Corte a-qua no ponderó si se le había dado cumplimiento a las decisiones anteriores, y no entendemos cómo es posible que cuestione la calidad y titularidad de este señor, llegando al punto de revocar la sentencia núm. 331-2015, de fecha 14 de julio de 2015 de primer grado por falta de calidad de éste para demandar porque fue sancionado disciplinariamente por el sindicato sin que en ningún momento se hubiese repuesto su membresía y sin mucho menos habersele dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, y más aún cuando la Corte a-qua no había sido apoderada para reconocer o no la calidad o titularidad de ese derecho, con lo que el Juez a-quo desnaturaliza los hechos de la causa, que la sentencia de la Corte a-qua no tiene un fundamento legal y no se basa en ningún fundamento jurídico, primero para poder revocar la decisión que se impugnó y segundo para revocar el otorgamiento del astreinte, porque no constató que haya cometido una falta de corte legal como para revocar la decisión, pero de manera arbitraria conoció el caso de manera directa, violentando un derecho tutelado al señor Villegas, por lo que la sentencia carece de base legal y a su vez en contradicción, pues sus motivos son ambiguos e imprecisos, al no señalar los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación y contradicción al limitar el astreinte hasta el momento de la nueva expulsión, pero su parte dispositiva revoca la sentencia en todas sus partes impidiendo la ejecución de la misma, incurriendo por igual en el vicio de omisión de estatuir ya que el Juez a-quo no formuló ninguno de los pedimentos que le hiciera la parte recurrente ni la parte recurrida omitiendo así las pretensiones que tenían los mismos, por lo que solicitan que la presente decisión sea casada con envío al tribunal de alzada que esta Corte de Casación tenga a bien apoderar”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, tenemos a bien indicar: 1- que el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño fue expulsado del Sindicato de Propietarios y Choferes de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, en fecha 25 de agosto de 2013; 2- que el mencionado trabajador presentó un recurso de amparo en solicitud de reintegro y astreinte en contra del sindicato; 3- que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 827/2013, de fecha diez (10) del mes de septiembre del Dos Mil Trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reposición de puesto de Miembro y Directivo en acción de amparo, interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, por haber sido hecho conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Se declara nula la Resolución dictada por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoxa), de fecha 25 del mes de agosto del año 2013, que ordenó la expulsión como miembro y directivo del sindicato del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, por violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y se ordena al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoxa), la reposición del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, como Miembro y al cargo que ostenta como directivo del Sindicato con todos sus derechos y obligaciones; 2) Se ordena levantar la suspensión, y se ordena la reposición del camión marca Mac, Placa núm. S002733, ficha núm. 247, propiedad de Néstor Baudilio Villegas Cedeño, al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoxa); Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; (sic)

Considerando, que el sindicato presentó una demanda en revisión, por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó una sentencia 274/2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero:

Admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), y Manuel Elpidio Ceballos Núñez, contra la sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de Dos Mil Trece (2013); Segundo: Rechazar el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente, y en consecuencia, confirmar la sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de Dos Mil Trece (2013); Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de Dos Mil Once (2011); Cuarto: Comunicar esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Chóferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), y Manuel Elpidio Ceballos Núñez, y a la parte recurrida, Néstor Baudilio Villegas Cedeño; Quinto: Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el señor Néstor Baudilio Villegas y la Fundación Internacional Educación, Vivienda y Desarrollo, (Fuinved), presentaron una demanda en liquidación de astreinte por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó una sentencia de fecha 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Liquidación de astreinte interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas, Fundación Internacional, Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved), contra el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho, y la Constitución de la República Dominicana: Segundo: En cuanto a la demanda en eliminación y/o revocación de astreinte interpuesta por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, en contra del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño. Rechaza por falta de fundamento jurídico y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho Sindicato, al pago de la suma de Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$510,000.00) por haber transcurrido ciento dos (102) días, que es la suma a que asciende el astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diario por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia núm. 34/2015, de fecha 4 del mes de febrero del año 2015, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al pago de dicho astreinte tanto al Sindicato como al señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez; Cuarto: Se ordena que el pago de la suma de Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$510,000.00) consistente en el pago del astreinte sea donado a la Fundación Internacional Vivienda Educación y Desarrollo, (Fuinved), tal como lo señala la parte beneficiaria señor Néstor Baudilio Villegas; Quinto: Se declara el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Procedimiento Constitucional núm. 137-11”; (sic)

Considerando, que la sentencia mencionada fue objeto de un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 504-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a Néstor Baudilio Villegas y la Fundación Internacional Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue objeto de un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente

formado con motivo del presente recurso, el Acto núm. 42/2015 de fecha dos de febrero del 2015 del ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia del Tribunal Disciplinario dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del 2015. Que la indicada sentencia contiene el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge, en parte la querrela presentada por el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, así como la acusación del fiscal, ambos en contra del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, (Chico Villegas), por violación a los hechos tipificados en las letras C, artículo 44; letra C, artículos 45, y 47 letra B, G, H.; Segundo: Declara que el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, (Chico Villegas), cometió las faltas disciplinarias imputadas en la acusación presentadas por el Fiscal de este tribunal en las letras D, E, F, de dicha acusación copiada en otra parte de esta decisión, y en consecuencia, lo declare culpable de violar los Estatutos de nuestro sindicato, falta prevista en los textos antes mencionados y lo declara culpable de cometer falta grave por tanto y vista la letra b del artículo 47; se ordena la expulsión del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, (Chico Villegas), como miembro de este sindicato; Tercero: Se ordena al secretario de este tribunal comunicar la presente decisión a Néstor Baudilio Villegas; Cuarto: Dispone que le sea notificada la presente decisión al Consejo Directivo del Sindicato para los fines de lugar; Quinto: Ordena sea comunicada una copia de esta decisión a la Representación Local del Ministerio de Trabajo. Así ha sido juzgado por el Tribunal Disciplinario del Sindicato de Propietarios y Choferes de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoa)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una certificación emitida por el Secretario de Actas y Correspondencias del Consejo Directivo del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia de la Altagracia, (Sichoprovoa), Rafael Peña Almánzar, la cual certifica lo siguiente: “El suscrito en su calidad de Secretario de Actas y Correspondencias del Consejo Directivo del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia de la Altagracia, (Sichoprovoa), Certifico: “Que en los archivos puestos a mi cargo existe registrada una sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario de este Sindicato en fecha Treinta del mes de enero del año 2015, en la cual se ordenó la expulsión del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, (Chico Villegas). Que siendo las once (11:00) a. m., del día de hoy dieciséis del mes de febrero del año 2015, no se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la indicada sentencia del Tribunal Disciplinario. En la ciudad y municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que ciertamente, en fecha 20 de noviembre del 2014, el TC dicta la sentencia de revisión de amparo que ratifica la sentencia que fue objeto del recurso de revisión constitucional, la núm. 827-2013, del 10 de septiembre del 2013 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó la reintegración del señor Néstor Baudilio Villegas al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoa), luego de lo cual ha, quedado establecido, por el examen de la decisión que reposa en el expediente, que se celebró nuevo juicio disciplinario, que tuvo como resultado la nueva expulsión en fecha 30 de enero del Dos Mil Quince; que si se pretendía que no era válida, la decisión así emitida por el tribunal disciplinario que expulsa por segunda ocasión a Néstor Baudilio Villegas Cedeño del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoa), esta decisión, debió ser atacada por las vías de acción o de recurso que contempla la ley en estos casos, para que el tribunal, una vez apoderado, examinara y se pronunciara con relación a su legitimidad, ya que no se puede pretender la ineficacia jurídica de pleno derecho y sin necesidad de que sea pronunciada, de dicha decisión por el hecho de que el miembro expulsado entienda que la misma, estuvo rodeada de irregularidades, tales como que se juzgó por las mismas faltas atribuidas y que fueron juzgadas y conocidas en la ocasión que dio lugar a la primera expulsión. Que conforme al criterio del apelado con la nueva expulsión se violentó el principio de *Non Bis In Idem*, pero eso es un asunto que debió ser decidido por un tribunal del orden judicial que asegurara las garantías constitucionales mediante el conocimiento de la acción que atacara la decisión, lo que no hizo el miembro nuevamente expulsado, por lo que a juicio de esta Corte, es de derecho, limitar la liquidación del astreinte pronunciado a favor de Fundación Internacional Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved), Néstor Baudilio Villegas Cedeño hasta el momento de la nueva expulsión ya que mientras la decisión que pronuncia la misma no sea revocada o suspendida en su ejecución, surte todos sus efectos por lo que la decisión recurrida deberá ser revocada”;

Considerando, que la sentencia es un documento histórico singular, analítico de cada caso, en una relación armónica de hecho y de derecho, con una motivación adecuada, razonable y suficiente de las pretensiones sometidas ante la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que el astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, ordenó el reintegro del trabajador requerido en su calidad de dirigente sindical, que adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgada, luego de una decisión del Tribunal Constitucional que dictó una sentencia del caso sometido, como se examinó anteriormente;

Considerando, que en la especie, el recurrente trabajador fue sometido a un nuevo juicio, por ante el tribunal disciplinario del sindicato, quien dictó una Resolución del caso mencionado, lo cual no ha sido ejecutado por ante el Juzgado de Trabajo;

Considerando, que el astreinte verdaderamente es asegurar la ejecución de las decisiones judiciales;

Considerando, que la Corte estaba apoderada de un recurso de apelación a una sentencia en liquidación y ejecución de un astreinte que tiene su fundamento en la expulsión del sindicato ordenado por sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en ese tenor y pudiendo el astreinte ser reducido, extinguido o limitado, ante su ejecución o una nueva realidad que elimina su causa, en la especie, el sindicato recurrido sometió a un nuevo juicio disciplinario y expulsó al recurrente por faltas disciplinarias, expulsión que no recurrida ante el nuevo órgano que la dictó, ni sometida la nulidad de la misma, en ese tenor, la Corte a-qua, ha limitado el pago del astreinte, hasta la última expulsión del sindicato, pues ésta es válida hasta que un tribunal sometido a esos fines declare la no validez de la misma;

Considerando, que la Corte de Trabajo no estaba apoderada de una demanda en nulidad de la segunda expulsión, ni nada relacionado con la misma, independientemente de cualquier argumento al respecto, ni el tribunal de primer grado, ni la apelación estaban sometidos ante esa realidad, cuya validez, hasta que una jurisdicción dijera lo contrario, pues de hacerlo en esa instancia, estaría violando la inmutabilidad del proceso y el principio de legalidad;

Considerando, que el sindicato es una organización sometida por la legislación laboral y protegido por la Constitución Dominicana, cuya actividad requiere a lo externo de una autonomía, y sin ejercicio de la democracia, en sus actividades de sus organismos y junta o consejo directivo;

Considerando, que en la especie, es un hecho no controvertido que el trabajador fue expulsado por segunda vez, luego de la decisión del Tribunal Constitucional, sin que la misma haya sido objetada, por lo cual, la Corte a-qua dictó, dentro del marco de la ley la jurisprudencia y la Constitución dominicana, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Internacional Educación, Vivienda y Desarrollo, (Fiunved), y el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.**

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.